



PROCESO:	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE:	MILENA ISABEL NIEBLES JINETE C.C. No. 22.642.300
DEMANDADO:	RAFAEL DAVID AHUMADA NAVARRO C.C. No8.697.572
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00512-00

**Informe Secretarial:** A su despacho el proceso referenciado con escrito subsanando la demanda dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de DICIEMBRE de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

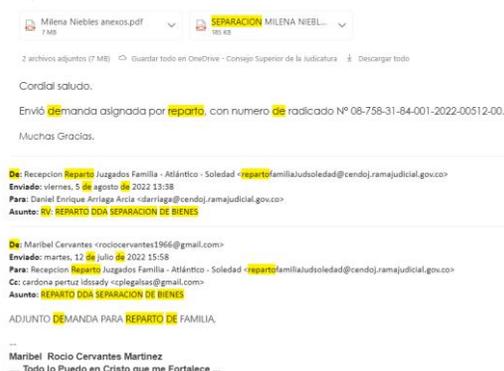
Visto el informe secretarial y revisado el escrito presentado por la parte demandante, se advierte que, se realizó inadmisión conforme el numeral 7º del artículo 40 de la ley 640 de 2001 concordante con el numeral 7º del artículo 90 del CGP, toda vez que no allegó diligencia previa de conciliación extrajudicial entre las partes, requisito de procedibilidad, cuya prueba ha de aportarse para dar viabilidad a la acción.

Ahora bien, el apoderado manifiesta en su escrito de subsanación que:

*“3. Con relación al requisito de procedibilidad: De agotar la vía de CONCILIACION: Me permito manifestar lo siguiente: Con fundamento en el Art 590C.G.P. Parágrafo Primero: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de medida cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.....*

*“En la demanda que nos ocupa se pidieron medidas previas, en escrito separado”.*

Se observa que el apoderado manifiesta haber solicitado medidas cautelares en escrito separado, sin embargo no se avizoran las mismas dentro de los documentos aportados con la demanda ni en escrito separado.





Teniendo en cuenta que no fueron aportados dichos documentos, no es posible dar por subsanada la demanda.

Por lo anterior, al no corregirse la totalidad de los defectos señalados, se concluye que la demanda no se subsanó conforme lo exigido, en consecuencia, se rechazará, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda de Separación de Bienes, promovida por MILENA ISABEL NIEBLES JINETE, contra RAFAEL DAVID AHUMADA NAVARRO, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Devolver por secretaría los anexos sin necesidad de desglose.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza